

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 1999, No. 41

Sentencia impugnada: Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, del 2 de julio de 1996.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Cornelio Suriel y Lucio Reyes.

Abogado: Dr. Roberto Rosario Peña.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de julio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cornelio Suriel, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, cédula de identificación personal No. 96348, serie 48, domiciliado y residente en la calle Profesor Antonio Durán No. 1, barrio San José, de la ciudad de Bonaó, prevenido; y Lucio Reyes, domiciliado y residente en la calle Azua No. 7, de la ciudad de Bonaó, persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada el 2 de julio de 1996, por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el 18 de julio de 1996, a requerimiento del Dr. Roberto Rosario Peña, en representación de los recurrentes, en la que no expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 25 de marzo de 1994, en la ciudad de Bonaó, mientras Luis Felipe Rodríguez, conducía el carro Nissan, que se había detenido para dar paso a dos vehículos que estaban en la intersección, el conductor del vehículo Honda, Cornelio Suriel, no vio las luces del freno de dicho vehículo, estrellándose contra el mismo cuando trataba de evitar chocar a los motores que estaban frente a él, según su propia declaración, que consta en el acta policial, resultando como consecuencia, varios vehículos con desperfectos; b) que apoderado el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, éste defirió el conocimiento del fondo de la prevención al Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo No. 2, de ese mismo distrito, el cual dictó el 24 de agosto de 1994, en atribuciones correccionales una sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se pronuncia el defecto, en contra del nombrado Cornelio Suriel, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido citado legalmente; **Segundo:** Se declara, como al efecto declaramos culpable al nombrado Cornelio Suriel, de la violación a la Ley 241, en su artículo 65; **Tercero:** Se condena al nombrado Cornelio Suriel al pago de una multa de RD\$100.00 (Cien Pesos Oro) en favor del Estado Dominicano, por haber

violado el artículo 65 de la Ley 241, así como al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se descarga al nombrado Luis Felipe Rodríguez, del hecho puesto a su cargo, por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; en el aspecto civil: **Primero:** Se pronuncia el defecto, en contra de los señores Cornelio Suriel, prevenido; Lucio Reyes, persona civilmente responsable y la compañía Seguros Patria, S. A., por no comparecer a la audiencia, no obstante haber sido citados legalmente; **Segundo:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Luis Manuel Jiménez Pérez, en contra de los nombrados Cornelio Suriel, prevenido, Lucio Reyes, persona civilmente responsable y la compañía Seguros Patria, S. A.; en consecuencia: **Primero:** Se Condena a los señores Cornelio Suriel, en calidad de autor de los hechos, y al señor Lucio Reyes, en su calidad de persona civilmente responsable, de manera solidaria, al pago de Cuarenta y Cinco Mil Pesos Oro (RD\$45,000.00), por entender que ésta es la suma justa en relación a los daños morales y materiales; lucro cesante, depreciación y daño emergente; **Segundo:** Se condena a los señores Cornelio Suriel Reyes y Lucio Reyes, al pago de los intereses legales de la anterior suma, a partir de la demanda, y hasta que intervenga la sentencia definitiva como indemnización suplementaria; **Tercero:** Se condena a los señores Cornelio Suriel y Lucio Reyes, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho de los licenciados José G. Sosa Vásquez y Evangelina Sosa Vásquez, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Cuarto:** Se declara común y oponible la presente sentencia en contra de la compañía Seguros Patria, S. A., por ser ésta la compañía aseguradora de la responsabilidad civil, hasta el límite de la póliza del vehículo que ocasionó los daños, cuya reparación se persigue”; c) que sobre los recursos de apelación interpuestos, intervino la sentencia dictada el 2 de julio de 1996, en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara inadmisibles los recursos de apelación intentados en contra de la sentencia correccional No. 2-94, de fecha 24 de agosto de 1994, del Juzgado Especial de Tránsito, de la provincia Monseñor Nouel, Grupo No. 2 (dos), por el prevenido, Cornelio Suriel, Lucio Reyes, persona civilmente responsable y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora, por haber sido interpuesto tardíamente, según consta, mediante prueba escrita depositada en el tribunal, al tenor de lo dispuesto por el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal; **SEGUNDO:** Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento”;

En cuanto a los recursos de Lucio Reyes, parte civilmente responsable, y Cornelio Suriel, prevenido:

Considerando, que la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, declaró inadmisibles por tardíos los recursos de apelación incoados por los recurrentes el 21 de abril de 1995, al haber sido interpuestos varios meses después de notificada la sentencia, como se comprueba por los actos de alguacil Nos. 586-94, del 17 de octubre de 1994 y el 6-95, del 17 de enero de 1995, notificados respectivamente por los ministeriales Moisés De la Cruz y María M. Columna, a Seguros Patria, S. A., Cornelio Suriel y Lucio Reyes, en consecuencia estos recursos de casación resultan inadmisibles, porque impugnan una sentencia que ya adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles los recursos incoados por Cornelio Suriel, prevenido, y Lucio Reyes, parte civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales el 2 de julio de 1996, por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel; **Segundo:** Condena a los recurrentes al

pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do